

RECOMENDACIÓN No. 01/2019

Síntesis: Elementos de la Fiscalía General del Estado luego de una persecución sobre la carretera en Cd. Juárez, Chih., utilizando armas de fuego impactan en el medallón del vehículo en el que viajaba el impetrante, al que seguramente con una esquirla del proyectil resulta lesionado en la cabeza, detiene el vehículo, se tira al suelo y ahí es golpeado por los citados elementos, lo trasladan a un hospital en Juárez y de ahí a las instalaciones de la Fiscalía donde con diversos y frecuentes actos de tortura* es obligado a reconocer su responsabilidad en un delito del orden federal.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar Violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Malos Tratos, Lesiones y posible Tortura.

Oficio No. JLAG 015/2019
Expediente Número JUA-ACT-216/2017
RECOMENDACIÓN NUM. 01/2019
Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera.

Chihuahua, Chih., a 29 de enero de 2019

MTRO. CESAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Distinguido señor Fiscal:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 91 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **JUA-ACT-216/2017**, derivado de la queja formulada por “**A**” y “**B**”¹, por hechos que consideraron violatorios de los derechos humanos de “**C**” y “**D**”, cometidos por personal adscrito a la Fiscalía General del Estado y procede a resolver atendiendo al siguiente análisis:

I.- HECHOS:

1.- El 21 de agosto del año 2017, se recibió ante este organismo escrito de queja signado por “**A**” y “**B**”, mediante el cual manifestó “**A**” lo siguiente:

“...Es el caso que la suscrita me di cuenta de que siendo aproximadamente las 18:30 del día jueves 17 de los corrientes, elementos de la Policía Ministerial detuvieron en el trayecto de la carretera “G”, a mi esposo de nombre “C”, así como a la persona que lo acompañaba de nombre “D”, cónyuge de “B”, y trasladaron a ambos directamente para las instalaciones de la Fiscalía General del Estado zona norte, ubicadas en “H” y “I”, por lo que las suscritas también nos trasladamos a dichas oficinas y solicitamos con la persona que estaba en turno que nos

¹ Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

permitiera ver a nuestros cónyuges, pero no nos dieron permiso para poder verlos, y no fue sino hasta el día viernes 18 de los corrientes, como a las 12:00 del mediodía, que nos permitieron verlos y tener entrevista con ellos, percatándonos de que “C” tenía heridas en la cabeza, estas al parecer fueron hechas por rozones de bala, y “D”, tenía un moretón muy grande en la mano derecha, además, decía que lo habían golpeado en el cuerpo, comentando ambos que los estaban golpeando los agentes ministeriales, que de hecho, al primero de los mencionados lo estaban golpeando en las mismas heridas que él ya traía, y que los estaban amenazando. De hecho, un familiar contrató un abogado particular para que viera la situación de nuestros cónyuges, pero también el abogado batalló para tener contacto y comunicación con los detenidos, por lo que el día viernes, solicitamos en la tarde, en la hora de visita, esto como a las 18:00 horas, que se nos permitiera verlos y dicho permiso nos fue negado por los agentes ministeriales, ya que nos dijeron que los iban a trasladar, pero no nos dijeron ni por qué los iban a trasladar, ni a dónde, pudiendo ver cuando los trasladaban pero no teniendo comunicación con ellos, y percatándome que el primero de los mencionados iba de nuevo golpeado, de hecho, las heridas que llevaba en la cabeza, todavía iban con sangre fresca, que no le secaba, ni cicatrizaba, y el día sábado a las 12:00 del mediodía, pude ver de nueva cuenta a mi cónyuge, y otra vez, golpeado, en las mismas heridas y con la sangre otra vez fresca, de hecho ese mismo sábado nos platicaron ambos que los habían cargado con droga y con armas de fuego, que eso no era de ellos, y que tenían mucho miedo debido a las amenazas que les proferían los ministeriales, porque además estaban acusando a “C” de la balacera que se suscitó el día 26 de mayo del año que transcurre, en “J”; así como también de la muerte de unos elementos de la Policía Ministerial, además que le decían que lo iban a sacar y lo iban a matar, que de hecho a ambos, los habían hecho firmar algunas hojas que les habían puesto los ministeriales, porque los habían golpeado y torturado mucho. De hecho, el día sábado, como a las 19:00 horas, fueron trasladados al Centro de Reinserción Social Varonil de esta localidad. No omito manifestar que la suscrita “A”, debido a la preocupación tuve que hacer del conocimiento ante el Juzgado Noveno de Distrito de esta localidad que durante el tiempo que estuvieron detenidos “C” y “D” en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, estaban siendo sujetos a maltratos, golpes, y amenazas, y que si lo hacían del conocimiento del Tribunal dicha situación lo iban a perjudicar más, agregando copia del escrito que se presentó ante el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo “E.

2.- Con motivo de lo anterior, personal de este organismo se constituyó al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, con la finalidad de recabar la entrevista de “C”, quien manifestó básicamente lo siguiente:

“ el 17 de agosto de 2017, en “J”, eran como las seis de la tarde, en el centro del lugar, en compañía de “D”, quien era un amigo mío, íbamos en un carro que yo iba a comprar, era de un muchacho que era mi compañero de trabajo, yo trabajaba en las quesadillas vendiendo, en eso vemos que nos persigue una troca roja de la Fiscalía y cuando íbamos en la salida del pueblo nos empezó a disparar y poco más adelante me dieron un balazo en la cabeza, cuando ya nos paramos, me detuvieron y me trajeron a la Fiscalía aquí en “L”, cuando veníamos en camino, en “Ñ”, los soldados no dejaban pasar a los ministeriales porque no me habían dado atención medica del impacto de bala que traía en la cabeza y ahí nos tuvieron como una hora porque estaban alegando que porque me traían así y los soldados me tomaron unos fotografías de la cabeza, ya cuando nos dejaron pasar y llegamos a las oficinas, los ministeriales me empezaron a golpear y me decían que yo había sido el que hizo la balacera en la Fiscalía de “J” y me seguían golpeando en la cabeza y uno de los elementos me metía el dedo en la herida, ahí me tuvieron desde las siete treinta de la noche hasta casi las doce que me llevaron al hospital, ahí me atendieron y me cocieron, el Dr., mandó a hacerme unos estudios y los elementos no dejaban que me los tomaran que porque a ellos solo les habían dicho que solo me llevaran a cocer la cabeza, fue ahí cuando el Dr., les dijo que él le llamaría a la Comisión de Derechos Humanos porque no dejaban que me realizaran el estudio, de ahí me llevaron nuevamente a la Fiscalía y me siguieron golpeando, me ponían una bolsa en la cabeza y en lo que uno de ellos me brincaba en el estómago, otro me ponía la chicharra, me enseñaron un teléfono rojo en el cual traían una foto de mi señora madre y la esposa de “D” y me decían que si no me echaba la culpa las iban a matar, me tuvieron incomunicado, desde que llegué no me dejaban recibir visitas, ni a mi abogado, ni me dieron el medicamento hasta que me trasladaron al CERESO y ya se estaba infectando la herida...”

3.- Debido a los hechos denunciados, se solicitó el informe correspondiente, obteniendo respuesta el 23 de mayo de 2017, mediante oficio UDH/CEDH/870/2018, del que se desprendió básicamente lo siguiente:

“... I. ANTECEDENTES.

- 1. Escrito de queja presentado por “A” y “B” ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 21 de agosto de 2017.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CJ ACT 184/2017, signado por el Visitador General Alejandro Carrasco*

Talavera, recibido el día 24 de Agosto de 2017.

- 3. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Fiscalía de Distrito, Zona Norte mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/1652/2017, enviado el día 6 de septiembre de 2017.*
- 4. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/1653/2017, enviado el día 06 de septiembre de 2017.*
- 5. Atento recordatorio a la petición de informe por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con número de oficio CJ ACT 213/2017, recibido en fecha 25 de septiembre de 2017.*
- 6. Atento recordatorio a la petición de informe por parte de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con número de oficio CJ ACT 230/2017, recibido en fecha 25 de octubre de 2017.*
- 7. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó un recordatorio de la solicitud de información a la Comisión Estatal de Seguridad Pública con el número UDH/CEDH/2166/2017 enviado el día 9 de noviembre de 2017.*
- 8. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó un recordatorio de la solicitud de información a la Fiscalía de Distrito, Zona Norte con el número UDH/CEDH/2167/2017 enviado el día 9 de noviembre de 2017.*
- 9. Oficio No. CES/DDFE/5812/2017 recibido en fecha 22 de noviembre de 2017, signado por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública, a través del cual se remite la información solicitada.*
- 10. Oficio de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional a través del cual realizó solicitud de información a la Agencia Estatal de Investigación mediante oficio identificado con el número UDH/CEDH/2262/2017 enviado el día 24 de noviembre de 2017.*
- 11. Oficio No. UDH/CEDH/114/2018, recibido en fecha 2 de febrero de 2018, signado por el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Zona Norte, en donde envía la información requerida en respuesta al oficio UDH/CEDH/1652/2018.*

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en específico, las consistentes en tortura, hechos acontecidos al momento de la detención y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACION OFICIAL.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía de Distrito, Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A” y “B”, se informan las principales actuaciones realizadas por la autoridad, dentro de la carpeta de investigación “F”:

- 1. El día 15 de agosto de 2017, agentes de la Agencia Estatal de Investigación Distrito Norte pusieron a disposición del Ministerio Público en calidad de detenidos a “C” y “D”, quienes fueron detenidos en el término de la flagrancia por su probable participación en hechos constitutivos de los delitos de homicidio calificado en grado de tentativa, posesión de vehículo robado y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo, en la variante de posesión simple de marihuana.*
- 2. Obra reporte policial elaborado por agentes de la Agencia Estatal de Investigación Zona Norte, mediante el cual, en síntesis informan que en el día 15 de agosto del año 2017, se encontraban realizando funciones de seguridad personal del coordinador regional de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte, al ir circulando por el poblado de “J”, más o menos a la mitad del poblado, se percataron de que un vehículo de reciente modelo de color gris oscuro, sin placas de circulación; les cortó la preferencia de paso, cerrando el paso y poniendo en riesgo la integridad física de los tripulantes, por lo que huyen a toda velocidad rumbo al poblado de “K” por la carretera libre “G”, aproximadamente en el kilómetro 7 de dicha carretera el conductor del vehículo en mención, sacó un arma de fuego por la ventana y disparó en contra de los agentes por lo que estos repelieron la agresión y se logró dar en*

el blanco, en el medallón del vehículo, por lo que el tripulante perdió el control del automotor y salió de la carretera de manera violenta, esto por la alta velocidad con la que era conducido, los agentes se apostaron del lado contrario de donde quedó atascado el vehículo que perseguían y con las debidas precauciones se aproximaron al vehículo en mención bajando del lado del conductor una persona del sexo masculino, empuñando entre sus manos una arma de fuego de color negra, al cual se le realizaron disparos de disuasión para que arrojara el arma de fuego, siendo esto efectivo, arrojando el arma al vehículo y tirándose al piso, así mismo, del lado del copiloto bajó una persona del sexo masculino, el cual, al escuchar los disparos de igual modo, se arrojó al piso por lo que se controló la situación, acto continuo los agentes inspeccionaron el vehículo y se percataron que el mismo contaba con reporte de robo el día jueves 20 de abril de 2017 y localizaron en su interior un arma de fuego tipo pistola color negro calibre 9 milímetros, con un cargador abastecido y con el número de serie borrado, así mismo se localizó una bolsa de plástico transparente la cual en su interior contenía una hierba verde seca con las características propias de la marihuana, de igual modo se localizó un radio de comunicación con el cual los detenidos informaban lo acontecido a alguien más, por lo anteriormente narrado los dos masculinos fueron detenidos en flagrancia y se les leyó sus derechos y detención de quienes ahí mismo dijeron llamarse “C” quien era el conductor del vehículo y “D” quien se encontraba del lado del copiloto, siendo esto a las 18:40 horas del día ya mencionado, es de mencionar que las personas detenidas ya habían dado aviso de la ubicación de los mismos para solicitar ser rescatados, esto se escuchaba por el radio que fue encontrado en el interior del vehículo, por lo anterior, se solicitó la colaboración del Ejército destacamentado en “L”, con el fin de retirarse lo más pronto y seguro del lugar de la detención, cabe hacer mención que tanto el vehículo asegurado como el vehículo que tripulaban los agentes quedaron atascados en el lodo por lo que fue necesaria la presencia de un vehículo pesado del Ejército, quienes colaboraron para el traslado de dichos vehículos a “L”. Siendo aproximadamente las 20:20 horas del mismo día, llegaron a “L” los agentes con los detenidos y al llegar al lugar, “C” fue trasladado al Hospital General para su atención, posteriormente se trasladaron a las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte, donde se levantaron las actas correspondientes tanto del aseguramiento del vehículo, armas y droga, como de la detención de las dos personas ya comentadas.

- 3. Se pone a disposición del Juez de Control a “C” y “D”, por los delitos ya mencionados, realizándose su audiencia inicial el día 20 de agosto de 2017, en donde el juez califica como legal la detención.*
- 4. Se lleva a cabo la audiencia de Vinculación a Proceso de “C” y “D”, por los*

delitos ya mencionados, quedando solo vinculado a proceso “C”.

5. Informe médico practicado a “D” con fecha 17 de agosto de 2017, en donde el médico legista concluyó que el detenido no presenta huellas de lesión física o violencia reciente al momento de la revisión médica.
6. Informe médico practicado a “C” con fecha 18 de agosto de 2017, en donde el médico legista concluyó que el detenido (presenta) una herida de aproximadamente 6 centímetros en región parietal derecha así como excoriación de región auricular derecha, lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar y no dejan consecuencias medico legales.
7. El 20 de abril de 2017, se presentó una denuncia de robo de vehículo relativa al automotor empleado por “C” para llevar a cabo la agresión en contra de los agentes estatales.
8. Dictámenes periciales:
 - En materia de criminalística de campo; relativo a la identificación vehicular del automóvil conducido por “C”, en el que se detalla el aseguramiento de marihuana, un arma y casquillos percutidos, indicios todos ellos encontrados en su interior.
 - En materia de balística forense, consistente en trayectoria de disparos, realizado en el vehículo tripulado por “C”.
 - En materia de balística forense, relativo al cotejo entre los casquillos y la pistola localizados al interior del automóvil asegurado, mediante el cual se encontró correspondencia entre los citados elementos balísticos y el arma de fuego.

IV. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

- 1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.
- 2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público

y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

- 3) *El artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales señala que cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.*

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Ministerio Público encargado de la carpeta de investigación, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, los hoy quejosos fueron detenidos el día 17 de agosto de 2017, en el término de la flagrancia por su probable participación en los delitos de homicidio en grado de tentativa, posesión de vehículo con reporte de robo y contra la salud en la modalidad de narcomenudeo en la variante de posesión simple de marihuana, detenidos en los termino de flagrancia por elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte, quienes asentaron en su parte informativo que momentos antes de la detención, se inició una persecución en la que uno de los quejosos sacó un arma de fuego de alto calibre y disparó, poniendo en amenaza su vida e integridad física, asimismo, asentaron que al momento de la detención, los quejosos se opusieron al arresto, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública mediante técnicas policiales de arresto; por lo anterior, se desestiman las manifestaciones hechas por los quejosos ya que se desprende que el actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que el agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que los probables responsables realizaran el acto de sustracción de la justicia.

Asimismo, se informa que en atención al oficio No. CJ ACT 100/2018, dirigido al Fiscal General del Estado, mediante el cual se solicita que se de vista al Ministerio Público para que inicie la investigación por la probable comisión de

hechos constitutivos de los delitos de tortura cometido en perjuicio de los hoy quejosos, se comunica que para tal efecto se deben reunir ciertos requisitos legales, no obstante dicha solicitud, se hizo del conocimiento de la Fiscalía de Control Análisis y Evaluación, para que determine lo conducente.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado...” [Sic].

II.- EVIDENCIAS

4.- Escrito de queja presentado ante este organismo por “**A**” y “**B**”, el 21 de agosto de 2017, el cual se encuentra transcrito en el punto número uno del apartado de hechos de la presente Recomendación (Fojas 1 a 4), mismo que fue acompañado de los siguientes anexos:

4.1.- Copia simple de escrito presentado por “**A**” ante el Juzgado Primero de Distrito en Chihuahua, con sello de recibido del 18 de agosto de 2017 (Foja 5).

4.2.- Copia simple de escrito presentado por “**A**” ante el Juzgado Noveno de Distrito en Chihuahua, con sello de recibido del 19 de agosto de 2017 (Fojas 6 y 7).

5.- Solicitud de informe de fecha 22 de agosto de 2017, signada por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y dirigida al Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua (Fojas 11 y 12). Dicha solicitud fue enviada en vía de recordatorio en 4 ocasiones más mediante los oficios CJ 213/2017, CJ ACT 230/2017, CJ ACT 249/2017, CJ ACT 9/2018 (visibles en fojas 16, 18, 20 y 22).

6.- Acta circunstanciada recabada el 14 de septiembre de 2017, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por la que se hace constar llamada telefónica al Centro de Reinserción Social número 3 (Foja 13).

7.- Evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes practicado a “**C**”, por el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso, médico adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Fojas 28-33).

8.- Oficio CJ-ACT-100/2018, de fecha 26 de febrero de 2018, mediante el cual, el visitador encargado de la indagatoria da vista al Fiscal General del Estado de posiblemente constitutivos del delito de tortura sufridos por “**C**” (Fojas 34 y 35).

9.- Evaluación psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de “**C**”, elaborado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 37 a 45).

10.- Acta circunstanciada recabada el 19 de abril de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa “**A**” (Foja 46).

11.- Acta circunstanciada recabada el 19 de abril de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar que se realizó llamada telefónica a la quejosa “**B**” (Foja 47).

12.- Acta circunstanciada recabada el 20 de abril de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de “**A**” ante esta Comisión Estatal (Foja 48).

13.- Acta circunstanciada recabada el 24 de abril de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de “**D**” ante esta Comisión Estatal (Fojas 49 a 51).

14.- Acta circunstanciada recabada el 3 de mayo de 2018, por el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual se hace constar la comparecencia de “**A**” ante esta Comisión (Foja 52), con la finalidad de anexar los siguientes documentos:

14.1.- 21 fotografías correspondientes en las que se aprecia una persona del sexo masculino que corresponde a “**C**” (Fojas 53 a 63).

15.- Informe recibido en este organismo el 23 de mayo de 2018, enviado por el licenciado Sergio Castro Guevara, Secretario Particular del Fiscal General del Estado, (Fojas 64-71).

16.- Acta circunstanciada recabada el 17 de diciembre de 2018, por la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, visitadora general de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual hizo constar la entrevista de “**C**” al interior del Centro de Reinserción Social Estatal número 3, misma que se encuentra transcrita en el apartado de hecho de la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 12 del Reglamento Interior que rige su funcionamiento, corresponde a este organismo, conocer e investigar presuntas violaciones a derechos humanos, por actos u omisiones, de carácter administrativo, provenientes de autoridades estatales y municipales.

18.- Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**C**” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

19.- En este orden de ideas, el 21 de agosto de 2017, se recibió queja por parte de “**A**” y “**B**”, indicando que sus respectivos cónyuges fueron detenidos ilegalmente y torturados por elementos de la Fiscalía General del Estado en “**J**”, dándose inicio a la indagatoria. Sin embargo, posteriormente “**D**” se desistió de la misma (visible en foja 49), por lo que la presente resolución versará únicamente sobre los actos cometidos en contra de “**C**”.

20.- Respecto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “**C**”, contamos con lo que su esposa “**A**” manifestó al respecto ante este organismo: *“...Es el caso que la suscrita me di cuenta de que siendo aproximadamente las 18:30, del día jueves 17 de los corrientes, elementos de la Policía Ministerial detuvieron en el trayecto de la carretera “**G**”, a mi esposo de nombre “**C**”, así como a la persona que lo acompañaba de nombre “**D**”, cónyuge de “**B**”, y trasladaron a ambos directamente para las instalaciones de la Fiscalía General del Estado Zona Norte, ubicadas en “**H**” y “**I**”, por lo que las suscritas también nos trasladamos a dichas oficinas y solicitamos con la persona que estaba en turno que nos permitiera ver a nuestros cónyuges, pero no nos dieron permiso para poder verlos, y no fue sino hasta el día viernes 18*

de los corrientes, como a las 12:00 del mediodía, que nos permitieron verlos y tener entrevista con ellos... (Visible en foja 1).

21.- La autoridad por su parte, señaló en cuanto a “**C**” lo siguiente: “...*Obra reporte policial elaborado por agentes de la Agencia Estatal de Investigación zona norte, mediante el cual, en síntesis informan que en el día 15 de agosto del año 2017, se encontraban realizando funciones de seguridad personal del coordinador regional de la Agencia Estatal de Investigaciones Zona Norte, al ir circulando por el poblado de “J”, más o menos a la mitad del poblado, se percataron de que un vehículo de reciente modelo de color gris oscuro, sin placas de circulación, les cortó la preferencia de paso, cerrando el paso y poniendo en riesgo la integridad física de los tripulantes, por lo que huyen a toda velocidad rumbo al poblado de “K” por la carretera libre “G”, aproximadamente en el kilómetro 7 de dicha carretera, el conductor del vehículo en mención sacó un arma de fuego por la ventana y disparó en contra de los agentes por lo que estos repelieron la agresión y se logró dar en el blanco en el medallón del vehículo, por lo que el tripulante perdió el control del automotor y salió de la carretera de manera violenta, esto por la alta velocidad con la que era conducido el vehículo; los agentes se apostaron del lado contrario de donde quedó atascado el vehículo que perseguían y con las debidas precauciones se aproximaron al vehículo en mención, bajando del lado del conductor una persona del sexo masculino, empuñando entre sus manos una arma de fuego de color negra al cual se le realizaron disparos de disuasión para que arrojara el arma de fuego, siendo esto efectivo arrojando el arma al vehículo y tirándose al piso, así mismo, del lado del copiloto bajó una persona del sexo masculino, el cual, al escuchar los disparos, de igual modo se arrojó al piso por lo que se controló la situación...*” (Visible en foja 67).

22.- Por lo que hace a los malos tratos y/o posible tortura al parecer cometida en contra de “**C**”, tenemos la manifestación de su esposa “**A**” quien sobre ello dijo al Visitador encargado de la queja: “...*hasta el día viernes 18 de los corrientes, como a las 12:00 del mediodía, que nos permitieron verlos y tener entrevista con ellos, percatándonos de que “C” tenía heridas en la cabeza, estas al parecer fueron hechas por rozones de bala, y “D”, tenía un moretón muy grande en la mano derecha, además decía que lo habían golpeado en el cuerpo, comentando ambos que los estaban golpeando los agentes ministeriales, que de hecho, al primero de los mencionados lo estaban golpeando en las mismas heridas que él ya traía, y que los estaban amenazando. De hecho, un familiar contrató un abogado particular para que*

viera la situación de nuestros cónyuges, pero también el abogado batalló para tener contacto y comunicación con los detenidos, por lo que el día viernes, solicitamos en la tarde, en la hora de visita, esto como a las 18:00 horas, que se nos permitiera verlos y dicho permiso nos fue negado por los agentes ministeriales, ya que nos dijeron que los iban a trasladar, pero no nos dijeron ni por qué los iban a trasladar, ni a donde, pudiendo ver cuando los trasladaban pero no teniendo comunicación con ellos, y percatándome que el primero de los mencionados iba de nuevo golpeado, de hecho, las heridas que llevaba en la cabeza, todavía iban con sangre fresca, que no le secaba, ni cicatrizaba, y el día sábado a las 12:00 del mediodía, pude ver de nueva cuenta a mi cónyuge, y otra vez golpeado, en las mismas heridas y con la sangre otra vez fresca, de hecho, ese mismo sábado nos platicaron ambos que los habían cargado con droga y con armas de fuego, que eso no era de ellos y que tenían mucho miedo debido a las amenazas que les proferían los ministeriales, porque además estaban acusando a “C” de la balacera que se suscitó el día 26 de mayo del año que transcurre en “J”; así como también de la muerte de unos elementos de la Policía Ministerial, además que le decían que lo iban a sacar y lo iban a matar, que de hecho a ambos, los habían hecho firmar algunas hojas que les habían puesto los ministeriales..” (Visible en fojas 1 y 2).

23.- Sobre ello, la autoridad indicó en su informe que: “...uno de los quejosos sacó un arma de fuego de alto calibre y disparó poniendo en amenaza su vida e integridad física, asimismo, asentaron que al momento de la detención, los quejosos se opusieron al arresto, por lo que fue necesario el uso de la fuerza pública mediante técnicas policiales de arresto; por lo anterior, se desestiman las manifestaciones hechas por los quejosos ya que se desprende que el actuar del Agente Policial, no corresponde a una conducta antijurídica sino a una técnica policial, toda vez que este actúa en ejercicio de sus funciones y por motivo de estas, existe una causa de justificación ante una situación de racionalidad y estricta necesidad, que en su caso, permite y justifica el uso de la fuerza, ya que el agente obra bajo el amparo del cumplimiento de un deber, por lo que la actuación de la autoridad fue legítima, toda vez que el agente se dio a la tarea de proteger su propia vida e integridad física y de evitar que los probables responsables realizaran el acto de sustracción de la justicia...” (Visible en foja 70).

24.- Aunado a ello, la autoridad mencionó que se había elaborado un informe médico a “C”, en el que se estableció que presentaba una herida de aproximadamente 6 centímetros en región parietal derecha así como escoriación de región auricular derecha; sin embargo, la Fiscalía omitió adjuntar dicho documento

medico a su informe así como el informe policial homologado y alguna otra evidencia de su trabajo policial, es decir, que el informe fue presentado sin documentación alguna, contraviniendo así el numeral 36 de la ley de la Comisión Estatal; ello a pesar de que fue requerida en cinco ocasiones para que rindiera el referido informe así como la forma en la que debía hacerlo. No obstante, dicha herida fue confirmada con las fotografías presentadas por la esposa del agraviado en las cuales se observa a “C” vendado de la cabeza y con restos de sangre (Visible en foja 63).

25.- Por lo tanto, la Comisión Estatal cuenta con elementos suficientes para tener por acreditado que “C” fue lesionado en la cabeza con un proyectil de arma de fuego durante la persecución que le hacían los agentes aprehensores, hecho que contraviene lo establecido en el numeral 278 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que indican que: *Para el empleo de las armas de fuego, los Integrantes de las Instituciones Policiales, conforme a las circunstancias de cada caso y utilizando el buen criterio, raciocinio y experiencia, así como evitando poner en peligro a otras personas, deberán observar lo siguiente: I. Planificar, preparar y movilizar medios humanos, materiales y técnicos, en directa relación con el principio de proporcionalidad, identificándose como personal de Instituciones Policiales, dando una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego; II. Ejecutar disparos al aire; y III. Si la amenaza continúa, ejecutar disparos tomando precauciones para evitar daños a personas no comprometidas en el conflicto.; En todo caso se tendrá en cuenta que el empleo de armas de fuego debe basarse en el mínimo necesario, dirigido y controlado en todo momento por quien ejerza el mando.”*². Resultando poco verosímil, la versión de la autoridad consistente en que “C” iba manejando y disparándoles con un arma de fuego.

26.- Importante es destacar que la Comisión Estatal, dio vista al Fiscal General por los posibles hechos de tortura denunciados por “A” en perjuicio de “C”, respondiendo al respecto en su informe, que para que se investiguen los actos de tortura cometidos en contra de “C”, se deben cumplir ciertos requisitos, sin embargo la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, establece en su artículo 9 lo siguiente: *“La persona que conozca de un hecho de tortura, deberá hacerlo inmediatamente del conocimiento del ministerio público y, en caso de no cumplir esta disposición, se le sancionará con penalidad de uno a cuatro años de prisión y de sesenta a doscientos días multa. El agente del Ministerio Público que en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento por sí o por denuncia, de la comisión de un hecho de tortura, deberá de iniciar inmediatamente y de oficio*

² Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, octubre 2013.

la investigación correspondiente para determinar lo ocurrido y, en su caso, ejercer la acción penal en contra de quien o quienes resulten responsables; si no lo hiciera, se le aumentara en una mitad las sanciones referidas en el párrafo anterior, independientemente de las sanciones que se deriven de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El Ministerio Público deberá solicitar los exámenes especializados para la víctima y realizar las diligencias que establecen la ley, los protocolos y los tratados internacionales aplicables". Por lo que es imperativo que se inicie una investigación sobre los hechos.

27.- Por parte de esta Comisión se realizó valoración médica al quejoso en fecha 02 de octubre de 2017, estableciendo el doctor Ricardo Humberto Márquez Jasso que **"C"** presentaba: *"...sutura en área parietal izquierda por herida producida por proyectil de arma de fuego (...) Las heridas son compatibles y concuerdan con lo descrito..."* (Visible en fojas 29 y 31).

28.- Por lo que hace al aspecto psicológico, se cuenta con la Evaluación Psicológica para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborada el 5 de marzo de 2018, por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita a esta Comisión, quien consideró que **"C"**: *"...presenta datos compatibles con trastorno de adaptación con ansiedad mixta y estado de ánimo depresivo en el que predomina la preocupación y agitación, así como depresión, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad, mostrando además algunos síntomas significativos de re experimentación y que son congruentes con los hechos manifestados y que muestran con un deterioro significativo en lo social, laboral y otras áreas importantes del funcionamiento, guardando relación directa con los hechos que nos ocupan..."* (Visible en foja 43).

29.- Aunado a lo anterior, se cuenta con dos testimoniales, siendo la primera a cargo de **"A"**, quien además de lo manifestado en la queja inicial, en fecha 20 de abril de 2018, se apersonó en esta Comisión para manifestar lo siguiente: *"...Cuando mi marido fue trasladado al Centro de Reinserción Social número 3, me permitieron verlo y todavía traía 2 uñas moradas y se le habían borrado casi todos los rastros de tortura, en el brazo izquierdo traía quemado porque le pusieron la chicharra, también en la cabeza le pegaron y se le hizo una bola, en la última audiencia ante el juez, mi esposo declaró que ya le salía liquido de esa herida en la cabeza, quiero comentar también que el amparo que se iba a promover al final no se pudo realizar, debido a que cuando le llevaron el escrito a mi marido en la Fiscalía Zona Norte, un agente ministerial le dijo que si firmaba el amparo nos iba a pasar algo a mí y a la*

esposa de “D”, es decir “B”, mostrándole dicho agente unas fotografías nuestras, amenazándolo, es por ello que ni siquiera se pudo promover el amparo, por temor, también, cuando estuvo dentro de la Fiscalía, jamás le dieron atención médica, cuando lo iba a buscar me decían que no estaba que volviera al día siguiente, al otro días hasta las 11 de la mañana me dijeron de qué lo acusaban y me dejaron entrar a verlo, me dijo que lo golpeaban mucho y que no le daban atención médica, estaba sin playera, tuve que llevarle más tarde en la noche una camisa y una cobija porque estaba muy frío, pero al tratar de hacer que alguien se la entregara, me atendió un agente y me dijo que adentro no estaba tan frío, pero que si me sentía más tranquila, él le llevaba la cobija, en eso llegó otro agente y le dijo que no lo iba a permitir porque él mandaba ahí y que no le iban a entregar nada a mi esposo, en eso sacó su pistola y cortó cartucho amenazante, por eso mejor me di la vuelta y me salí con mis cosas. Al otro día lo pude volver a ver para dársela, entré con la doctora para preguntarle por el estado de salud de mi marido, pero no encontró el documento que probara que sí fue atendido, incluso le llevé medicinas pero no se las dieron...” (Visible en foja 48).

30.- El segundo testimonio fue realizado por “D” en fecha 24 de abril de 2018, manifestando ante personal de esta Comisión lo siguiente: “...Es mi deseo que ya no se siga investigando mi caso dentro de la queja JUA-ACT-216/2017, por lo que me desisto de la misma, sin embargo, sí es mi intención rendir testimonio respecto a los actos cometidos en contra de “C”, siendo así que el día 17 de agosto de 2017, me encontraba en la gasolinera que está en la entrada a “J”, cuando uno viene de “L”, pues ahí laboraba; acababa de llegar “C” y se me hizo fácil pedirle un “ride” para ir por unos dólares, él me dijo que sí y cuando íbamos a la mitad del pueblo, nos topamos de frente con una troca RAM, color roja, en eso se dio la vuelta y comenzó a seguirnos, cuando íbamos a la salida rumbo al “M” empezaron a dispararnos y luego de 5 kilómetros de perseguirnos, le dieron un balazo en la parte posterior del cráneo, nosotros huíamos porque no sabíamos en ese momento que eran agentes de la Fiscalía, nos detuvimos porque iba malherido “C”, me dijo que corriera y me bajé del carro, pero escuché dos detonaciones y me detuve, luego me tiré al suelo y escuché como le pegaban, yo seguía agachado y “C” ya estaba afuera del vehículo, tirado en el suelo y le seguían dando patadas, nos detuvieron a los dos y empezaron a llegar más camionetas, también llegó la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando nos trasladaron a “L” nos tenían separados y al llegar a Fiscalía también nos pusieron en oficinas separadas. No lo volví a ver hasta que nos pasaron al Centro de Reinserción Social, ahí lo vi y me enseñó unas quemaduras que tenía en la parte inferior de la espalda y en la oreja, hasta le faltaba un pedazo, me decía que le punzaba la cabeza y me contó que lo habían torturado

con una bolsa en la cabeza, es todo lo que recuerdo al respecto... (Visible en foja 49).

31.- Coincide lo anterior con lo que “C” manifestó ante la licenciada Carmen Gorety Gandarilla Hernández, visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a que dijo que: *el 17 de agosto de 2017, en “J”, eran como las seis de la tarde, en el centro del lugar, en compañía de “D”, quien era un amigo mío, íbamos en un carro que yo iba a comparar, era de un muchacho que era mi compañero de trabajo, yo trabajaba en las quesadillas vendiendo, en eso vemos que nos persigue una troca roja de la Fiscalía y cuando íbamos en la salida del pueblo nos empezó a disparar y poco más adelante me dieron un balazo en la cabeza, cuando ya nos paramos, me detuvieron y me trajeron a la Fiscalía aquí en “L”, cuando veníamos en camino, en “Ñ”, los soldados no dejaban pasar a los ministeriales porque no me habían dado atención médica del impacto de bala que traía en la cabeza y ahí nos tuvieron como una hora porque estaban alegando que porque me traían así y los soldados me tomaron unos fotografías de la cabeza, ya cuando nos dejaron pasar y llegamos a las oficinas, los ministeriales me empezaron a golpear y me decían que yo había sido el que hizo la balacera en la Fiscalía de “J” y me seguían golpeando en la cabeza y uno de los elementos me metía el dedo en la herida, ahí me tuvieron desde las siete treinta de la noche hasta casi las doce que me llevaron al hospital, ahí me atendieron y me cocieron, el Dr., mandó a hacerme unos estudios y los elementos no dejaban que me los tomaran que porque a ellos solo les habían dicho que solo me llevaran a cocer la cabeza, fue ahí cuando el Dr., les dijo que él le llamaría a la Comisión de Derechos Humanos porque no dejaban que me realizaran el estudio, de ahí me llevaron nuevamente a la Fiscalía y me siguieron golpeando, me ponían una bolsa en la cabeza y en lo que uno de ellos me brincaba en el estómago, otro me ponía la chicharra, me enseñaron un teléfono rojo en el cual traían una foto de mi señora madre y la esposa de “D” y me decían que si no me echaba la culpa las iban a matar, me tuvieron incomunicado, desde que llegué no me dejaban recibir visitas, ni a mi abogado, ni me dieron el medicamento hasta que me trasladaron al CERESO y ya se estaba infectando la herida ...* (Visible en fojas 72 y 73).

32.- El derecho a la integridad personal es definido bajo el Sistema de Protección No Jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

33.- Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

34.- De las evidencias antes descritas, se genera presunción de certeza, en el sentido que “**C**”, fue detenido por elementos de la Fiscalía General del Estado y que los servidores públicos de dicho organismo estatal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física del detenido, al momento de su detención y durante el tiempo que permaneció a su disposición.

35.- El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

36.- Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el siguiente sentido: “*...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios*

adecuados...”,³ siendo así, que la autoridad no probó fehacientemente que “C”, no fue víctima de malos tratos y tortura.

37.- Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

“DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.⁴ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.1o.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.

38.- En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Fiscalía General del Estado, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “C”, al momento de su detención y posterior a ello, lo que se conforma con lo asentado en la valoración psicológica y médica realizada por esta Comisión así como el dicho de dos testigos, el dicho del agraviado “C”, fotografías y el propio informe de la autoridad. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso *Loayza Tamayo vs Perú*, el Tribunal estableció que *“todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”*⁵ .

39.- En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad estatal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, La Fiscalía General del Estado, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformó “A”, lo anterior implica investigar al personal médico, agentes ministeriales y al mismo Ministerio Público implicado en la investigación.

40.- Considerando lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual señala que *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.*

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú*. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

41.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 91 y 92 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “**C**”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de malos tratos, lesiones y posible tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:

PRIMERA: A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, para que se instaure procedimiento dilucidario de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado que hayan intervenido en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA: Así también **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, para que en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Chihuahua se repare el daño causado y se inscriba a “**C**” en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación conforme a la ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

TERCERA: Como medida para combatir hechos como los aquí descritos, instruya a quien corresponda para la impartición de cursos de capacitación en materia de derechos a los elementos policiales.

La presente recomendación de acuerdo con lo señalado en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la Gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración sobre una conducta irregular, cometida por funcionarios públicos en ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia, competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar las instituciones, ni constituye una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario deben ser

concebidas, como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstas se sometan a su actuación a la norma jurídica que conlleva al respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de Los Derechos Humanos, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, solicito a Usted en su caso, que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta comisión Estatal de los Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de contestación acerca de si fue aceptada la presente recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública ésta circunstancia.

No dudando del buen actuar que le caracteriza, quedo en espera de la respuesta sobre el particular.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ.
PRESIDENTE.**

c.c.p.- Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.